El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993 Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-052-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el 9 de noviembre de 2004, el señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 18.152.084 expedida en La Hormiga Puerto Asís (Putumayo), presentó en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, solicitud para realizar aprovechamiento forestal persistente, en el predio Miraflores, ubicado en la vereda Cachingal, jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Municipio de Putumayo, con el objeto de obtener productos de madera aserrada.

Que el Predio Miraflores, tiene una superficie total aproximada de ciento dieciséis hectáreas (116 Ha) y seis mil trecientos once metros cuadrados (6311 mm2), delimitado por el Este con el predio perteneciente a Rito Barrantes; al sureste con el predio perteneciente a Helena Quintero; al Suroeste con el predio perteneciente a Ernesto Molina Cabrera y al noroeste con el predio de Baudelina viuda de Chaguala y cuya propiedad se encuentra acreditada mediante Resolución 2181 con fecha del 28 de diciembre de 1990 emitida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

Que el predio antes mencionado está ubicado en las coordenadas geográficas presentadas en el Plan de Manejo Forestal elaborado para la Unidad de Corte Anual, e identificado con matricula inmobiliaria 440-23246 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mocoa.

Que mediante Resolución N° 0689 del 23 de julio de 2007, CORPOAMAZONIA otorgó al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 18.152.084 expedida en La Hormiga - Puerto Asís (Putumayo), autorización para realizar aprovechamiento forestal persistente, para efectuarse sobre una superficie de ciento dieciséis hectáreas (116 Ha), que corresponden a cuarenta y cuatro (44 Ha) para la primera Unidad de Corta Anual (UCA), y cincuenta y seis (56 Ha) para la segunda Unidad de corta anual, predio Miraflores, ubicado en la vereda Cachingal, jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo.

Que el 17 de agosto del 2007, se deja constancia que se notificó personalmente al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, por medio de su apoderado el señor EDUARDO ARDILA RODRIGUEZ, titular de la cédula 17.680.993 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá), de la Resolución N° 0689 del 23 de julio de 2007.

Que el 11 de noviembre de 2008, por medio de la Resolución 0931, se otorga prórroga por un periodo de seis (06) meses al plazo establecido mediante la Resolución N° 0689 del 23 de julio del 2007, para que movilice 616 m^3 de madera en pie de saldo de la primera Unidad de Corta Anual, al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 18.152.084 expedida en La Hormiga Puerto Asís (Putumayo), en el predio Miraflores, ubicado en la vereda Cachingal, jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo.

Que el 21 de enero de 2009, se notifica por edicto la Resolución N° 0931 del 11 de noviembre de 2008, según constancia de fijación de edicto del 21 de enero de 2009 y la constancia de desfijación del 11 de febrero de 2009.

Que el 17 de enero de 2011, por medio de la Resolución 0018, se prorroga por el termino de un (1) año más la Resolución Número 0689 del 23 de julio de 2007 y se autoriza al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, identificado con la cédula 18.152.084 de La Hormiga Puerto Asís (Putumayo) el aprovechamiento forestal en la Segunda Unidad de Corta Anual (UCA) en el predio Miraflores, vereda: Cachingal, Municipio de Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo.

Que el día 12 de noviembre del 2013, mediante oficio DTC-3173, se le comunicó al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, sobre la fecha de la visita de seguimiento y monitoreo para cierre expediente AU-06-86571-X-001-173-04.

Que mediante concepto técnico No 0823 de fecha 1 de Diciembre de 2013, el ingeniero forestal MARIO ANGEL BARON, realiza el seguimiento y monitoreo para cierre del aprovechamiento forestal persistente de la Segunda Unidad de Corta Anual, atendiendo a la Resolución No. 689 del 23 de julio del 2007.

Que mediante oficio DTC-3178, del 4 de Diciembre del 2013, se le solicita al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, allegar informe técnico semestral y final, contrato de asistencia técnica, y además de ello se le solicita cancelar el valor correspondiente a la visita de seguimiento y monitoreo por el valor de $236.800, suscrita por el contratista, MARIO ANGEL BARON CASTRO.

Que mediante Concepto Técnico No 0395 de fecha 12 de junio del 2014, la ingeniera forestal LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, conceptúa para dar cierre al expediente AU-06-8-X-001-173-04, de lo cual se destaca :

"*CONCEPTO:*

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, identificado con cédula 18.152.084 de la Hormiga- Puerto Asís (Putumayo), no dio cumplimiento con las obligaciones contraídas en la Resolución No. 0018 del 17 de enero del 2011 artículos 8, 9 y 10, al incumplirse el articulo 9, no se tiene evidencia física del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el articulo 7, numerales 4,6,8, 9,10,11 y 12 y se considera que se han cumplido, por tal motivo como se manifiesta en el articulo 31 del Decreto 1791 de 1996, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe iniciar la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

SEGUNDO: A través de Subdirección Ambiental y Financiera, se proceda al cobro coactivo de conformidad con los artículos 98 al 101, del Código del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, (CPACA), teniendo en cuenta que el titular del predio Miraflores, vereda Cachingal, jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento, de Putumayo, quien es de pertenencia del señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, identificado con cedula 18.152.084 de La Hormiga-Puerto Asís (Putumayo) adeuda la siguiente obligación pecuniaria: (...)

TERCERO: Es pertinente dar cierre al expediente AU-06-86-571-X-001-173-04 de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, solicitado por el señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, identificado con cedula 18.152.084 de La Hormiga- Puerto Asís (Putumayo)"

Que de acuerdo a lo anterior, se establece que las obligaciones incumplidas por el señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, contraídas en la Resolución 0018 del 17 de enero del 2011, son las siguientes:

"ARTICULO SEPTIMO: Obligaciones. El titular del aprovechamiento forestal, deberá dar especial cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°0689 del 23 de julio del 2007.

4. El Transporte menor se realizará mediante la planificación de caminos de desembosque que serán definidos en el bosque, de tal manera que se genere el menor impacto posible sobre la vegetación, especialmente sobre la regeneración natural, los cuales deberán ser conocidos por todos los trabajadores forestales que realizan actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal.

(...)

6. Los cortes en los tocones deberán hacerse lo más bajo posible con alturas no superiores a cincuenta (50) centímetros para mitigar las pérdidas de madera en el troceo y optimizar la eficiencia, evitando cortes defectuosos en los tocones y realizando la muesca o bisagra para prevenir el astillamiento del fuste objeto de aprovechamiento.

8. Con el fin de reducir los desperdicios y pérdida de madera, todo el equipo a utilizar en las operaciones de tala, descope, troceado y obtención de productos semi-elaborados, deberá estar en excelentes condiciones de mantenimiento. Los residuos sólidos y líquidos provenientes del mantenimiento de los equipos y herramientas deberán disponerse adecuadamente, recogiéndolos y transportándolos fuera del bosque.

9. La apertura de nuevos caminos y la construcción de infraestructura adicional se realizará con el menor impacto posible al ecosistema, partiendo del mejoramiento de los existentes para el transporte menor de los productos obtenidos dentro del bosque natural y el acopio de la madera aserrada. Las adecuaciones que se realicen principalmente utilizarán las cantoneras y sub-productos del bosque para ser utilizados en la adecuación de los caminos de extracción que posteriormente serán revegetalizados y con ello evitar o disminuir la compactación del suelo.

10. Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, las especies, la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se aplicarán tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural. Se realizará el enriquecimiento por fajas del bosque natural objeto de aprovechamiento forestal y en claros (inoculación) con las especies en aprovechamiento, estableciendo diez (10) plántulas por cada árbol apeado de las diez (10) especies otorgadas, en consecuencia se deberán identificar arboles plus para cada una de las especies objeto de aprovechamiento, los cuales presenten características fenotípicas ideales (fuste recto, copa homogénea, vigorosidad, etc), estos deberán ser conservados como arboles semilleros, las siembras en se deberán efectuar en épocas de lluvias con técnicas silviculturales que permitan su supervivencia y con registros de monitoreo.

11. No contaminar las fuentes de agua con residuos fósiles derivados de los desechos de los equipos utilizados en el aprovechamiento forestal, ni efectuar talas rasas, derribas, quemas y rocerías sobre las márgenes hídricas, las cabeceras y nacimientos de fuentes de aguas, sean éstas permanentes o intermitentes.

12. Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos y abióticos, citándose entre otras, las siguientes:

a) Establecer medidas encaminadas a controlar el cambio de uso de las tierras, acceso de personas extrañas al bosque, control de incendios forestales e introducción de especies foráneas y control y vigilancia.

b) Establecer medidas para prevenir impactos negativos originadas por las actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte menor y mayor.

c) Establecer medidas para conservar los suelos y los recursos hídricos.

d) En caso de que se utilicen productos químicos tóxicos para el ambiente, establecer medidas para evitar la contaminación ambiental.

e) Establecer medidas para tratar los residuos vegetales, fósiles, humanos y sólidos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contar con un Ingeniero Forestal o firma autorizada, en el sector con el fin de desarrollar el Plan de Aprovechamiento Forestal en la unidad de manejo forestal, que en consecuencia dirija las actividades de aprovechamiento forestal y compensación ambiental, elabore los informes semestrales de actividades, para lo cual se suscribirá un contrato con una duración mínima equivalente al tiempo de aprovechamiento definido. Al respecto, después de ejecutoriada la providencia que otorga el aprovechamiento forestal, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se informará por escrito el nombre del asistente técnico y se entregará copia del contrato a CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: El Ingeniero Forestal o firma especializada en el sector presentará semestralmente un informe de actividades que contenga los siguientes apartes:

a) Período del informe.

b) Responsable del informe.

c) Localización y linderos de la unidad de corta aprovechada u objeto de aprovechamiento forestal.

d) Equipo utilizado en las operaciones de tala, troceo, descope, dimensionamiento de productos aserrados, transporte menor y transporte mayor.

e) Madera en bruto, aserrada y movilizada, citando las especies, volúmenes y tipos de productos.

f) Actividades de manejo realizadas.

g) Empleo directo e indirecto generado en las actividades de tala, troceo y aserrado, transporte menor y transporte mayor y manejo del bosque.

h) Identificación de los árboles semilleros seleccionados de las especies objeto de aprovechamiento.

i) Manejo y disposición de los desperdicios generados por el aprovechamiento.

j) Medidas utilizadas para minimizar los impactos negativos.

k) Conclusiones y recomendaciones.

ARTICULO DECIMO: Con fundamento en el informe semestral de actividades o cuando CORPOAMAZONIA lo considere pertinente, se realizarán visitas de monitoreo, sobre lo cual se emitirá concepto técnico, sea para aceptar el informe o para presentar las recomendaciones pertinentes al mismo y a lo observado en el área objeto de aprovechamiento forestal. De todas las visitas técnicas que se realicen, se elaborará un concepto técnico dejando constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no del Plan de Aprovechamiento Forestal Único y las obligaciones emitidas en la Resolución. Los gastos de transporte y desplazamiento que realicen los funcionarios de la Corporación o la persona natural o jurídica que esta delegue, estarán a cargo del titular del aprovechamiento con fundamento en los reglamentos y tarifas establecidas por CORPOAMAZONIA".

Que mediante Concepto Técnico No 458 de fecha 16 de junio del 2014, la Ingeniera Forestal LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, realiza seguimiento al aprovechamiento forestal persistente y remite a la Oficina Jurídica, el expediente de la referencia para que se haga apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-052-14, y mediante Auto de Apertura DTC Nº OJ 052–2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, se inicia investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la misma, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio DTC 4240 del 26 de Septiembre de 2014, se envió oficio de solicitud de apoyo al Inspector de Policía del Puerto Guzmán (Putumayo) para entrega de citación para notificación personal del Auto de apertura y de formulación de cargos DTC No. OJ 052 del 12 de Septiembre del 2014 al investigado GUSTAVO FLOREZ SIERRA, adjuntando la citación mediante oficio DTC-4236 del 26 de Septiembre de 2014, solicitud de la cual no se obtuvo respuesta alguna.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía algún dato cierto y determinado de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no reposan en el expediente de la presente investigación, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 4236 del 26 de septiembre del 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA publicando el AVISO No. 083, en la página electrónica de CORPOAMAZONIA, el día 22 de Octubre de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 052 – 2014, *"Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra del señor* GUSTAVO FLOREZ SIERRA *ARMANDO identificado con la cédula de ciudadanía 18.150.084 expedida en el Hormiga Puerto Asís,(putumayo) , por incumplimiento a la Resolución No. 018 del 17 de Enero del 2017, expedida por CORPOAMAZONIA"*, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que de acuerdo con lo anterior se publicó el aviso No. 083 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA, el día 22 de Octubre de 2014 y se desfijó el día 23 de Diciembre del 2014, quedando debidamente notificado el acto administrativo el día 24 de Diciembre de los corrientes.

II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite Nº 003 del 14 de Enero de 2014, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a una contratista de la entidad, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el día 09 de Enero de 2015, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado por Aviso el día 24 de enero de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio DTC No. 179 del 11 de Agosto de 2014, remitiendo expediente AU-06-86-571-X-001-173-04.
2. Resolución 0689 del 23 de Julio del 2007, mediante la cual se le otorga al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, una autorización de aprovechamiento forestal persistente en el término de dos años, en dos unidades de corta anual en el predio Miraflores.
3. Constancia de notificación personal de la Resolución 0689 del 23 de Julio de 2007.

4. Oficio DTC-3173, suscrito por el Director de la Territorial Caquetá, mediante el cual se informa de visita de seguimiento y monitoreo para cierre de expediente AU-06-86-571-X-001-173-04.
5. Concepto Técnico No. 0823 del 01 de Diciembre de 2013, realizado por el contratista DTC, MARIO ANGEL BARON, mediante el cual se realiza seguimiento y monitoreo para cierre de expediente 86-571-X-001-173-04.
6. Concepto técnico No. 395 del 12 de junio del 2014, realizado por la contratista DTC, LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, para dar cierre al expediente.
7. Concepto técnico No. 458, del 16 de junio del 2014, realizado por la contratista DTC, LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, por seguimiento al expediente para enviar a Oficina Jurídica para apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.
8. Resolución 0018 del 17 de enero del 2011, por la cual se prorroga por el término de un (1) año la resolución 0689 de 2007 y se autoriza al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, identificado con la cédula 18.152.084 de La Hormiga Puerto Asís (Putumayo) el aprovechamiento forestal en la segunda Unidad de Corta Anual (UCA) en el predio Miraflores, vereda: Cachingal, Municipio de Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo.
9. Auto de Apertura DTC Nº OJ 052-2014 del 12 se Septiembre.
10. Informe Técnico Elaborado por la Contratista Lucero Rodríguez Peña del 27 de Julio 2015 Fortalecimiento

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".
Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.
Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".
Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:
Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", determinó que toda persona natural o jurídica

que desee acceder al uso de los recursos naturales deberá solicitar a la autoridad ambiental el permiso o autorización requerida por ésta.
Que el Decreto 1791 de 1996, por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, frente al aprovechamiento forestal prescribe:

ARTICULO 5o. Las clases de aprovechamiento forestal son:
a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.
b. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.
c. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTICULO 30. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Nombre e identificación del usuario.

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias.

c) Extensión de la superficie a aprovechar.

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.

e) (Sic).

f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados.

g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.

h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos Ambientales.

i) Derechos y tasas.

j) Vigencia del aprovechamiento.

k) informes semestrales.

ARTICULO 31. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, frente a las infracciones en materia ambiental, dispone:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

V. RAZONES DE LA DECISIÒN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.18.152.084 expedida en La Hormiga-Puerto Asís Putumayo, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, por incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0683 del 18 de septiembre del 2012, emanada por Corpoamazonia.

Que este despacho encuentra incumplidas las siguientes obligaciones contenidas en la No. 018 del 17 de enero del 2011, emanada por Corpoamazonia, por medio de la cual se prorroga la Resolución Nº 0689 del 2007 (...) emanada por CORPOAMAZONIA puesto que no obra dentro del expediente de Licenciamiento Ambiental AU-06-86-571-X-001-173-04, documentos que acrediten el cumplimiento de las mismas.

a) Incumplimiento de los numerales 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 7 de la Resolución Nº 018 del 17 de enero de 2011, por medio de la cual se prorroga la Resolución Nº 0689 del 2007 (...) emanada por CORPOAMAZONIA
b) Incumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución Nº 018 del 17 de enero de 2011 emanada por CORPOAMAZONIA.
c) Incumplimiento al artículo 9º de la Resolución Nº 0689 del 23 de julio 2007 emanada por CORPOAMAZONIA, al no cancelar la suma de $236.000 según cuenta de cobro Nº 196 del 29 de noviembre de 2013, por concepto de visita de seguimiento y monitoreo al predio objeto de aprovechamiento.
d) Incumplimiento al artículo 9º de la Resolución Nº 0689 del 23 de julio 2007 emanada por CORPOAMAZONIA, al no cancelar la suma de $25.000, faltante por consignar según cuenta de cobro Nº 187 del 09 de septiembre de 2011, por concepto de visita de seguimiento y monitoreo al predio objeto de aprovechamiento.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta incumplió con las obligaciones establecidas anteriormente enunciadas, infringiendo consecuentemente la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, emitió informe técnico, puntualizando lo siguiente:

RECOMIENDA

PRIMERO: imponer de inmediato como sanción la multa económica de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de las ley 1333 de 2009, el cual deberá calcularse según los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015 y de esta manera la autoridad Ambiental.

SEGUNDO: que revisada la base de datos del SISBEN, el infractor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.18.152.084 expedida en La Hormiga-Puerto Asis Putumayo, SE ENCUENTRA CON UN PORCENTAJE DE 18,57 NIVEL CORRESPONDIENTE UNO (1) ZONO RURAL DEL MUNICIPIO DE Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo con esto se logra tener un soporte para imponer de inmediato una multa por valor de $ 2.935.215.

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	*Ingresos directos*	*$ 0*
	costos evitados	*$ 0*
	Ahorros de retrasos	*$ 0*
	Beneficio Ilícito	***$ 0***
Capacidad de detección		***0,45***
beneficio ilícito total *(B)*	***Beneficio Ilícito Total***	*$*

Afectación (Af)	*intensidad (IN)*	*1*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	extensión (EX)	12
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	36
	SMMLV	$616.000
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$489.202.560**
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	**1,00000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioeconómica del Infractor	**Persona Natural**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 2.935.215**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

TERCERO: comunicar el presente informe técnico a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de la Corpoamazonia, para que inmediatamente proceda a imponer la sanción al señor GUSTAVO FLOREZ SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.18.152.084 expedida en La Hormiga-Puerto Asís (Putumayo)

Que de acuerdo a lo anterior y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor *GUSTAVO FLOREZ SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.18.152.084 expedida en La Hormiga-Puerto Asís (Putumayo)*, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor *GUSTAVO FLOREZ SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.18.152.084 expedida en La Hormiga-Puerto Asís (Putumayo)*, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC Nº OJ 052–2014 del 12 de Septiembre de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una MULTA, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción y de acuerdo al artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, el cual reposa en el informe técnico.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor *GUSTAVO FLOREZ SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.18.152.084 expedida en La Hormiga-Puerto Asís (Putumayo)*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor *GUSTAVO FLOREZ SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.18.152.084 expedida en La Hormiga-Puerto Asís (Putumayo)*, suma dineraria equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS QUINCE PESOS ($ 2.935.215) que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al señor *GUSTAVO FLOREZ SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.18.152.084 expedida en La Hormiga-Puerto Asís (Putumayo)*, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	